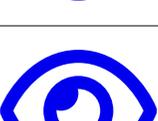


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 14/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2002-02027-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ	LA LOTERIA DEL CESAR LA VALLENATA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto Ordena Conversión de Título	Se ordena oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a convertir y poner a disposición de este Despacho, cuya cuenta es 200012045007 con código 200013340007 los títulos judiciales ...	
2	20001-23-31-000-2003-00883-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONFINACION PARA LA INVERSION RURAL DRI, FONDO PARA LA INVERCION SOCIAL DRI	MUNICIPIO DE GAMARRA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
3	20001-23-31-000-2003-00905-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	13/06/2022	Auto termina proceso por Pago	Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Jun 13 2022 3:51PM...	
4	20001-23-31-000-2003-00906-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LOA GLORIA CESAR	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
5	20001-23-31-000-2003-02245-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el link del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas...	
6	20001-23-31-000-2003-02246-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE L A JAGUA DE IBIRICO	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 4 de noviembre de 2004 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 393 d...	
7	20001-23-31-000-2003-02271-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
8	20001-23-31-000-2003-02272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA	MUNICIPIO DE SAN DIEGO	Ejecutivo	13/06/2022	Auto decreta medida cautelar	Ordenar el SEQUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No.	

			LA INVERSIÓN RURAL EN LIQUIDACION					19051582, predio urbano, Carrera 9 No. 3 05 Lote, ubicado en el Municipio de San Diego, cuya cabida y linderos se e...	
9	20001-23-31-000-2003-02273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
10	20001-23-31-000-2003-02296-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	13/06/2022	Auto termina proceso por Pago	Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Jun 13 2022 3:51PM...	
11	20001-23-31-000-2003-02297-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE GONZALEZ, MUNICIPIO DE GONZALEZ	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
12	20001-23-31-000-2005-00041-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	13/06/2022	Auto termina proceso por Pago	Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Jun 13 2022 3:51PM...	
13	20001-23-31-000-2005-00047-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FONDO DRI	MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtid...	
14	20001-23-31-000-2006-01176-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 21 de abril de 2022, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020, proferido por este despacho....	
15	20001-23-31-000-2006-01177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Tramite	En atención a la solicitud de fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del Art. 47 de la ley 1551 de 2012 el despacho niega lo pedido por el apoderado ...	
15	20001-23-31-000-2006-01177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 12 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ el auto apelado	

								de fecha 6 de julio de 2020, proferido por este despacho. ...	
16	20001-23-31-000-2006-01182-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto acepta cesión	Aceptar la cesión del crédito suscrita por parte del señor José Gregorio Mardo Mercado, a los señores Jesús Nicolas Daza Urbian y Ricardo Javier Mejía Torres, de conformidad con lo expuesto en la part...	
17	20001-33-31-001-2006-00116-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FINDETER	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	13/06/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	No reponer el auto de fecha 8 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejec...	
18	20001-33-31-001-2012-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUSAKAWI EPSI	MUNICIPIO DE CODAZZI	Ejecutivo	13/06/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte eje...	
19	20001-33-31-002-2012-00020-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO	MUNICIPIO DE GAMARRA	Ejecutivo	13/06/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS QUINTO ANGARITA
DEMANDADO: LOTERÍA LA VALLENATA
RADICADO: 20-001-23-31-002-2002-02027-00

Visto el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Fondos Especiales que antecede, se ordena oficiar al Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a convertir y poner a disposición de este Despacho, cuya cuenta es 200012045007 con código 200013340007; los títulos judiciales 424030000034355, 424030000034507 y 424030000035378, que adoptaron los números 400100004380175, 400100004380181 y 400100004380185 respectivamente, títulos estos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales 200011001001 y sobre los cuales se encuentra en trámite la solicitud de entrega de los mismos, en el proceso del asunto.

Con el oficio que se libre se deberá remitir el enlace del expediente digital de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8cb7e4bd648c087e3c9f0a0483e4938a50b9f8334cd9f7aa7c01a639d4930b**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (FONDO DRI – LIQUIDADO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA-CESAR
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00883-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097f14516393c446497edecb3dbdb289318174282bc1b924dcc471daa6caa94**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00905-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se suspendió el presente medio de control hasta tanto durara la reestructuración de pasivos.

Posteriormente previa solicitud de la parte ejecutada, a través del auto de fecha 27 de enero de 2020 se dio por terminado el proceso, decisión que fue recurrida y revocada el 28 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar. El 29 de abril de 2021 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El 31 de mayo de 2022 la apoderada del FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) manifestó que el 18 de abril de 2022, según certificación expedida por el área contable de la entidad el Municipio de Tamalameque (la cual aporta) realizó una transferencia a la cuenta designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$264.101.937,00) como pago a acreencias adquiridas en el marco de la Ley 550 de 1999, a fin de cancelar las obligaciones base de varios procesos judiciales entre los que figura el de la referencia, con el cumplimiento de los lineamientos del acuerdo celebrado en virtud de la ley 550 de 1999:

Radicado	Convenio	Cuantía
2003-00905-00	1706-20-0003-0-97 1706-20-0026-0-97 1706-20-0014-0-97	\$ 193.609.731 (incluye capital e intereses)

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. - Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-“

En consonancia con la norma antes transcrita, la manifestación efectuada por el FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) y que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento por el Municipio de Tamalameque en ese sentido ni ha realizado actuaciones dentro del plenario; se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión en el presente asunto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso previa las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos vigentes y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **3c8d4f7b5f3178c19a2c9c4465e48c6a041868316b0f969463c2d9d29b4cbc5f**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00906-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed21cd78de819d0517a597da0b90c765c99d4a1f5871ef89db870da6b2a1098**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20-001-23-33-002-2003-02245-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el link del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias con relación al requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adad906f5c05c5ef6b1574e79fa867d22f48ecab658aa9327e0b5bd1aa4ba0a**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02246-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud a que el 4 de noviembre de 2004 se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al ejecutado y se ordenó por secretaría efectuar la liquidación respectiva, sin establecer el porcentaje de agencias en derecho, el Despacho dispone:

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

En atención a lo anterior y tal como se indicó en la providencia de 4 de noviembre de 2004 la secretaría efectuará la liquidación de las expensas de conformidad con lo establecido en el artículo 393 del C.P.C., hoy artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta los topes fijados en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y las agencias en derecho serán la suma correspondiente al 5% del valor de la liquidación del crédito aprobada a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6193d144b5fa72a1a90d318c814cce8880edfac172aeb1f4d4936fc78239f093**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02271-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93d63764580dab45eca1b5c7c21f60ae31a6ac275fd7143e1309a06d09fc1d5**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02272-00

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de continuar con el trámite de secuestro de inmuebles formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante que obra en el anexo 30 del expediente digital.

ANTECEDENTES

La doctora Yuli Marcela Cruz Suárez mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho el día 28 de abril de 2022, solicitó continuar con el trámite del secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-15591 y el No. 190-51582, de los cuales se ordenó el embargo en fecha del 30 de septiembre de 2019 (Documento 30).

CONSIDERACIONES

A través de memorial de fecha 26 de noviembre de 2018 que obra a folio 173 del cuaderno 3 del expediente digital la apoderada de la parte ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Diego identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (i) 190-15591 y (ii) 190-51582.

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se decretaron las medidas cautelares sobre los inmuebles de propiedad del Municipio de San Diego identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias (i) 190-51582 y (ii) 192-15591.

No obstante lo anterior la Coordinadora Jurídica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar comunicó mediante oficio recibido en esta dependencia judicial el 14 de febrero de 2020 (folio 200 cuaderno 3 expediente digital) que había aplicado la medida sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria (i) 190-15591 y (ii) 190-51582 y para el efecto remitió copia de este último e indicó que también remitió nota devolutiva sobre la matrícula 190- 15591 para que se subsane la casual de devolución, la cual como se observa a folio 382 del cuaderno 3 del expediente digital consiste en que no se registra el embargo porque el bien identificado bajo ese folio de matrícula no es de propiedad de la parte ejecutada y por lo tanto, la solicitud de secuestro



sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 190-15591 se torna improcedente.

De conformidad con lo anterior y, al observarse que el embargo que pesa sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51582, predio urbano, Carrera 9 No. 3 – 05 Lote, ubicado en el Municipio de San Diego, cuya cabida y linderos se encuentran indicados en folio de matrícula inmobiliaria referenciado, ha quedado debidamente registrado tal como lo informa la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, este Juzgado en tal virtud ordena su secuestro.

Para la diligencia de secuestro de este se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego para señalar hora y fecha para llevar a cabo la citada diligencia, sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia, reservándose este juzgado la facultad de fijar honorarios al auxiliar de la justicia. Líbrese despacho comisorio.

De otra parte, en atención al memorial poder recibido a través del correo institucional del Juzgado; mediante el cual el señor Carlos Mario Calderón Ortega, en su calidad de alcalde del Municipio de San Diego, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.731, expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 257.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente al demandado en el proceso de la referencia; una vez revisados los antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura; se reconoce personería al referido apoderado conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51582, predio urbano, Carrera 9 No. 3 – 05 Lote, ubicado en el Municipio de San Diego, cuya cabida y linderos se encuentran indicados en folio de matrícula inmobiliaria referenciado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comisionar para la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, para señalar hora y fecha para llevar a cabo la citada diligencia, sub comisionar, nombrar auxiliar de la justicia, reservándose este



juzgado la facultad de fijar honorarios al auxiliar de la justicia; conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se libre despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, para efectos del trámite de la comisión ordenada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado TOMAS ALBERTO VANGRIEKEN DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.731, expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No, 257.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN DIEGO, conforme a las facultades y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff22daa9bd5545e449075885748a067f899be996441548a90f8c97caef0a243**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02273-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2d2d2536027f63038784c9b1d795a8283e4cb11af079e077eb159c3913591b**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02296-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019 se suspendió el presente medio de control hasta tanto durara la reestructuración de pasivos.

Posteriormente previa solicitud de la parte ejecutada, a través del auto de fecha 31 de enero de 2020 se dio por terminado el proceso, decisión que fue recurrida y revocada el 4 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar. El 29 de abril de 2021 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El 27 de mayo de 2022 la apoderada del FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) manifestó que el 18 de abril de 2022, según certificación expedida por el área contable de la entidad el Municipio de Tamalameque (la cual aporta) realizó una transferencia a la cuenta designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$264.101.937,00) como pago a acreencias adquiridas en el marco de la Ley 550 de 1999, a fin de cancelar las obligaciones base de varios procesos judiciales entre los que figura el de la referencia, con el cumplimiento de los lineamientos del acuerdo celebrado en virtud de la ley 550 de 1999:

Radicado	Convenio	Cuantía
2003-02296-00	1706-20-0831-0-98	\$23.761.399 (incluye capital e intereses)

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-“

En consonancia con la norma antes transcrita, la manifestación efectuada por el FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) y que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento por el Municipio de Tamalameque en ese sentido ni ha realizado actuaciones dentro del plenario; se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión en este asunto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso previa las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos vigentes y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bdb30df8551e4d4e4efb69a1e763525519959053a6726375d001fd276d221c**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GONZÁLEZ
RADICADO: 20-001-23-15-000-2003-02297-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0513c309deedee298153a06109266895f2599b1b507bd6878a1b926cb1f839**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00041-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 se suspendió el presente medio de control hasta tanto durara la reestructuración de pasivos.

Posteriormente previa solicitud de la parte ejecutada, a través del auto de fecha 27 de enero de 2020 se dio por terminado el proceso, decisión que fue recurrida y revocada el 4 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo del Cesar. El 29 de abril de 2021 se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

El 31 de mayo de 2022 la apoderada del FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) manifestó que el 18 de abril de 2022, según certificación expedida por el área contable de la entidad el Municipio de Tamalameque (la cual aporta) realizó una transferencia a la cuenta designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$264.101.937,00) como pago a acreencias adquiridas en el marco de la Ley 550 de 1999, a fin de cancelar las obligaciones base de varios procesos judiciales entre los que figura el de la referencia, con el cumplimiento de los lineamientos del acuerdo celebrado en virtud de la ley 550 de 1999:

Radicado	Convenio	Cuantía
2003-00905-00	1706-20-05712-0-2002 1706-20-05725-0-2002	\$ 46.730.807 (incluye capital e intereses)

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al caso bajo estudio, señala:

“Art. 461.- TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”-se subraya y resalta por fuera del texto original-“

En consonancia con la norma antes transcrita, la manifestación efectuada por el FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA) y que hasta la fecha no ha existido pronunciamiento por el Municipio de Tamalameque en ese sentido ni ha realizado actuaciones dentro del plenario; se procederá a declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la suspensión en este asunto.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente, si los hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso previa las anotaciones de rigor en los sistemas informáticos vigentes y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e87405c21b1f8c712fb3ac9c5f1108b3335556a915c53f83843a2a8430048c**

Documento generado en 13/06/2022 01:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00047-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a que la apoderada judicial sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicita al Despacho, poner en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades bancarias, se dispone:

Indicar a la togada de la parte actora que, el enlace del expediente digital de la referencia le fue compartido a su correo electrónico y que, por lo tanto, tiene acceso a todas las actuaciones surtidas en el referido asunto, como también, a toda la información allegada por las entidades bancarias en relación con el requerimiento de información sobre la aplicación de medida cautelar.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en la secretaría en espera de impulso de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Juez

J7/SPS/apr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a170f9c87ce399700cdcb81c9d7a66636dadd097d6fac57518b4ec53004be5a5**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S.)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-31-001-2006-00116-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 8 de abril de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022¹ el Despacho resolvió no tramitar la solicitud de secuestro de inmuebles radicada por el apoderado de la parte actora y continuar con el trámite que corresponda.

Contra el auto anterior, el doctor MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ interpuso recurso de apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 20 de abril de 2022².

El recurrente manifestó que su recurso va dirigido en contra de los reparos que tuvo el despacho para negar la practica del secuestro de bienes arguyendo que el Art. 601 del C.G.P. afirma que “el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate ”esta situación nos lleva a inferir en primer momento que no hay disposición que prohíba o prescriba un número de intentos para continuar las etapas de las medidas cautelares que permitan la continuidad del proceso; sin embargo, si indica que es una etapa subsecuente a la orden de remate del bien, que finalmente nos llevaría a lograr el objetivo del proceso ejecutivo obteniendo el pago de la obligación con la efectividad de la medida.

Con base en lo anterior, solicita que (i) se revoque el auto emitido el día 8 de abril de 2022, (ii) se ordene la elaboración del despacho comisorio, (iii) en caso negativo conceder el recurso de apelación.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales³ y no hubo pronunciamiento alguno.

¹ Documento 37

² Documentos 40

³ Documento 39

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 18 de abril de 2022⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 19 de abril 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 20, 21 y 22 de abril de 2022, por lo que al ser radicado el 20 de abril de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, debido a que en el trámite del proceso se ha evidenciado una actuación dilatoria y poco diligente por parte del ejecutante verbigracia la omisión de obtener la ubicación de los inmuebles objetos de la medida cuando se garantizaron los espacios para adelantar la diligencia comisionada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas y las múltiples solicitudes de aplazamiento de dicha diligencia.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto recurrido es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 8 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del del auto de fecha 8 de abril de 2022, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el expediente en secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

⁴ Documento 5

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e7ac3bec9bd47f626b70c0a26d9d8ddf6c695d9330641ba71c1b67c8953a81**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER- NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01176-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 21 de abril de 2022, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, permanezca el expediente en secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e704a392d762b429d312aa8cdb7ed0371f92734609a9dc5126e545d5083e180**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-23-31-003-2006-01177-00

En atención a la solicitud de fijación de fecha y hora para el agotamiento de audiencia de conciliación en los términos del Art. 47 de la ley 1551 de 2012; el despacho niega lo pedido por el apoderado judicial de la parte actora; en razón a que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2012, obrante a folio 60 del expediente, se citó para la audiencia especial de conciliación; la cual fue realizada el día 10 de abril del año 2013, siendo declarada fallida (folio 90) y mediante auto de fecha 18 de mayo del 2016, se resolvió seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccf5405d463c29327cc14a4e80a3f76084d01c9e85da94b7b1d30650d724504**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER- NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01177-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 12 de mayo de 2022, que CONFIRMÓ el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020, proferido por este despacho.

De otro lado, se reconoce personería para actuar al doctor MARLON ANDRÉS APONTE MARTÍNEZ como apoderado de Negocios Estratégicos Globales S.A.S., en los términos del poder conferido por el señor Nicolás Tarazona López y que obra en los documentos 15-18 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6336d3f9b94ea9e0c63a772afaa1203909f38d4896877fc34565e0f1a8adf850**

Documento generado en 12/06/2022 09:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINDETER (CESIONARIO JOSÉ GREGORIO MARDO MERCADO)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-23-31-006-2006-01180-00-00
20001-23-31-000-2006-01181-00-00
20001-23-31-000-2006-01182-00-00 (Acumulado)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aceptación de la cesión del crédito radicada el 10 de noviembre de 2021.

La foliatura a que se haga referencia corresponde a la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

La entidad FINDETER (Cesionario José Mardo Mercado)) a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Chiriguaná.

Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2021 el doctor Cesar Alberto Robles Díaz presentó cesión del crédito suscrito con el demandante, con la cual aportó la notificación efectuada sobre tal situación a la entidad accionada conforme está dispuesto en los artículos 190 y s.s. del Código Civil, el cual obra a folios 9-20 del documento 62.

Para resolver el Despacho plantea las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la cesión del crédito.

Los artículos 1959 a 1966 del Código Civil regulan lo relacionado con la cesión del crédito y lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial —cedente—, transmite a un tercero —cesionario—, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

El Consejo de Estado se ha referido al asunto en la siguiente forma¹:

“Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado No. 25000-23-27-000-2001-01 (15307), 26 de octubre de 2016, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.



Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión." (sic)

De otro lado el artículo 423 del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

La Corte Suprema de Justicia definió la cesión del crédito de la siguiente manera:

"La Cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario²..." "...resulta de lo expuesto que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (artículo 1960)..."

En el asunto, dentro de la sentencia de seguir adelante con la ejecución según consta en el acta de fecha 01 de junio de 2008, se fijó el litigio de la siguiente forma:

"En el presente asunto, pretende la parte ejecutante el cumplimiento de la sentencia de primera instancia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar ordenó al Municipio de Chiriguaná, pagar a favor de La Financiera de Desarrollo Territorial S.A. "FINDETER", la suma de sesenta y tres millones de pesos, por concepto del capital de la obligación contenida en la Resolución N 2295 de 20 de abril de 2001, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y hasta la fecha la entidad accionada no ha cancelado el valor en ella reconocido".

En el documento que está a folio 1 del documento 61, se consignó en el ordinal primero que el señor José Gregorio Mardo Mercado cede al señor Jesús Nicolas Daza Urbian el 59%, y al señor Ricardo Javier Mejía Torres el 41% del valor del crédito, y los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de la referencia.

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial LI. Páginas 250 a 259. Sala de Casación Civil. Mayo 5 de 1941 M.P.: Fulgencio Lequerica Vélez.



Es claro para el Despacho, que la cesión del crédito por parte del señor José Gregorio Mardo Mercado, a los señores Jesús Nicolas Daza Urbian y Ricardo Javier Mejía Torres, recae sobre objeto lícito, cumple con los requisitos estipulados en los artículos 1961 y subsiguientes del código civil; por tanto, por ser procedente el despacho aceptará la cesión de crédito hecha y tendrá como parte ejecutante en el presente asunto a los señores Jesús Nicolas Daza Urbian y Ricardo Javier Mejía Torres, los cuales figuran como últimos cesionarios del crédito contenido en el presente proceso ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito suscrita por parte del señor José Gregorio Mardo Mercado, a los señores Jesús Nicolas Daza Urbian y Ricardo Javier Mejía Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be596cca6a575ba968cf36e26fb60e8a0944104236b0b710234a094d0a0f855**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
A.R.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20-001-33-31-002-2012-00020-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021¹ el Despacho resolvió decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdo A.R.S., contra el Municipio de Gamarra, declarar terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora DICXY GONZALEZ MANTILLA interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 29 de noviembre de 2021².

El recurrente manifestó que su recurso va dirigido en contra de los reparos que tuvo el despacho para decretar el desistimiento tácito, ya que no están basados en la realidad material existente en el proceso, por cuanto se está desconociendo y pasando por alto el escrito radicado y anexado por la suscrita vía correo electrónico del Juzgado, en fecha 14 de julio del año 2020 solicitando que: “Se sirva informarle, si en el presente proceso se encuentran títulos judiciales a favor de la parte demandante; y en el evento de existir, se sirva informarle cual es el procedimiento para su entrega. Así mismo, solicita, se sirva ingresar el presente proceso al listado de Justicia XXI web TYBA, en razón a que el referido proceso no aparece relacionado y se le ha hecho imposible consultar dicho proceso en la plataforma.”

Con base en lo anterior, solicita que (i)se sirva revocar el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2021 y seguir con el trámite del proceso. (ii)En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior quien lo desate por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

¹ Documento 09

² Documentos 12

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales³ y el demandado se pronunció solicitando que se mantenga en firme la decisión adoptada.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 25 de noviembre de 2021⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 26 de noviembre 2021 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 27, 28 y 29 de noviembre de 2021, por lo que al ser radicado el 29 de noviembre fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta como lo indicó en las consideraciones de ese proveído, el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias, la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado ,vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Ahora bien la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE,STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto«interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).Ahora, lo

³ Documento 13

⁴ Documento 10

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Conforme a la jurisprudencia pretéritamente expuesta no cualquier actuación interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito, por consiguiente, la solicitud de información realizada por la parte demandante no es un acto idóneo que tenga vocación de generar efectos procesales.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto recurrido es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffb2f354783118dd24e630757b0512d9b2034dfbd3cf5bbd6077f5ccc28374**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DUSAKAWI EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00129-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 27 de abril de 2022, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dicho recurso.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2022¹ el Despacho resolvió decretar el desistimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por DUSAKAWI, contra el Municipio de Agustín Codazzi, declarar terminado el presente proceso y levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, el doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 3 de mayo de 2022².

El recurrente manifestó que su recurso va dirigido en contra de los reparos que tuvo el despacho para decretar el desistimiento tácito, ya que no se consideró que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11 5 1 8 , PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11 5 2 8 , PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Bajo dicha precisión, el término para declarar el desistimiento tácito no ha superado los dos años, ya que para este caso se aplican los términos de los dos años, por haberse decretado seguir adelante con la ejecución, porque la última actuación en el proceso de la referencia fue el día 28 de febrero de 2020, donde se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, hasta ese día vuelve el expediente a secretaría surtiéndose el trámite, de haber ingresado al despacho, desde ese día, ósea 28 de febrero de 2020, se computaran el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, que lo fue el 27 de abril de 2022, habiendo transcurrido dos años y dos meses, pero hay que descontar el tiempo del cual fueron

¹ Documento 04

² Documentos 06

suspendidos los términos judiciales, que lo fue desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, ósea tres meses y 15 días, de esta manera quedaría restando 1 mes y 15 días para que operara la declaratoria del desistimiento tácito. Contrario a lo decidido en primera instancia, en el caso puesto a su conocimiento el desistimiento tácito no se debió de declarar si se tenía en cuenta que entre el día siguiente a la fecha en que fue reconocido personería jurídica al apoderado de la demandada (28 de febrero de 2020) y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 16 días. De manera que al reanudarse el cómputo del desistimiento a partir del 1° de julio de 2020, contaba con un año, 9 meses y 28 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, no pudiéndose decretar el desistimiento tácito, es decir, tenía el juez que esperar como plazo máximo hasta el 4 de junio de 2022. En consecuencia, al decretar el desistimiento tácito es ineficaz, inexistente e ilegal y más aún cuando en el proceso no había actuaciones que surtir, en espera que los embargos decretados surtieran efectos.

Con base en lo anterior, solicita que (i) se sirva revocar el auto de fecha veintisiete (27) de abril de 2022 y seguir con el trámite del proceso. (ii) En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el superior quien lo desate por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las diligencias.

II. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales³ y no hubo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 28 de abril de 2022⁴, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 29 de abril 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.⁵ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 2, 3 y 4 de mayo de 2022, por lo que al ser radicado el 3 de mayo de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho frente al recurso de reposición.

El Despacho no repondrá el auto recurrido, debido a que como lo indicó en las consideraciones de ese proveído, el desistimiento tácito puede ocurrir en dos circunstancias, la primera cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado, vencido el término de 30 días sin que se haya promovido el trámite respectivo o cuando un proceso o actuación de cualquier

³ Documento 4

⁴ Documento 5

⁵ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación desde la última diligencia o actuación y en los casos en los que se haya dictado sentencia de seguir adelante con la ejecución el plazo de 2 años.

Ahora bien, la Corte Suprema en providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente acerca del tema:

“4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio. Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

Conforme a la jurisprudencia pretéritamente expuesta no cualquier actuación interrumpe el término para declarar el desistimiento tácito, por consiguiente, el término no puede contarse como lo pretende hacer el recurrente, toda vez que está considerando una actuación eficaz el auto que reconoce personería jurídica cuando

realmente la última actuación eficaz es la solicitud de decretar medida cautelar fechada a 30 de julio de 2019 realizada por el ejecutante.

4.3. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo numeral 8 del artículo 321 del G.G.P. el auto recurrido es apelable, motivo por el cual se concede dicho recurso.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante en contra del del auto de fecha 27 de abril de 2022, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f507c614b237e5aa9851ee093eec0a56237aedcf2a24f1194b0b61adc923a8bf**

Documento generado en 13/06/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>